

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION.

Señor: Trascurridos ya 18 años desde que se publicó la ley de arreglo de la Deuda disponiendo la conversion en los nuevos valores por ella creados de los antiguos documentos entonces en circulacion; cuando la inmensa mayoría de los acreedores han acudido presurosos á presentar sus créditos para obtener las ventajas que aquella ley les concediera, y despues de haberse acordado por las de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868 la conversion en Deuda consolidada de las amortizables de primera y segunda clase interior y exterior, hay sin embargo algunos interesados que aun conservan en su poder los antiguos documentos, los negocian ó transfieren, y contribuyen de este modo á sostener constantemente en circulacion unos valores que deberian haber desaparecido ya del mercado.

Conveniente seria poder desde luego unificar la Deuda pública; pero mientras llega la época oportuna de realizarlo, el Ministro que suscribe se concretará á proponer una medida que, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos, tienda á reducir las clases de créditos susceptibles de contratacion, haciendo desaparecer de la plaza los que no deban ya figurar en las transacciones bursátiles.

Para conseguir, pues, tan importante objeto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto solo se considerarán

como documentos corrientes de la Deuda pública en circulacion los de la con interés creados en virtud de las leyes de 1.º y 3 de Agosto de 1851, á saber: los títulos al portador de las rentas consolidada al 3 por 100, que comprende tambien los de la diferida que hoy devengan ya el mismo interés: las inscripciones trasferibles y no trasferibles de ambas rentas: las certificaciones de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos; los billetes y pagarés de la deuda del material del Tesoro: las certificaciones de rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sextas partes del capital reconocido á los partícipes en diezmos que no se les abonan desde luego en metálico; y los títulos y resíduos de la deuda del personal.

Art. 2.º Quedan por lo tanto fuera de circulacion los títulos, resíduos y cupones de las deudas consolidadas al 4 y 5 por 100 interior, cualquiera que sea su creacion; las inscripciones trasferibles y no trasferibles de ambas deudas; los títulos de la deuda activa á 5 por 100; los de la deuda pasiva y los de la diferida de 1831 y 1834 exterior; las certificaciones de la deuda corriente á 5 por 100 á papel negociables y no negociables; vales consolidados y no consolidados; las láminas de la deuda provisional; las certificaciones nominativas, los títulos al portador y resíduos de la deuda sin interés; las certificaciones nominativas y títulos al portador de la deuda amortizable de primera clase; los títulos al portador de la amortizable de segunda clase, así interior como exterior, y los documentos interinos espedidos en equivalencia de los intereses que tenia devengados la deuda corriente á 5 por 100 á papel al presentarse á conversion.

Art. 3.º Como consecuencia de lo prevenido en el precedente artículo, dejarán desde luego de cotizarse en Bolsa los valores á que el mismo se refiere; pero se reserva, no obstante, el derecho á sus tenedores de poderlos presentar en las oficinas de la Direccion de la Deuda á convertir en los nuevos documentos que les corresponda con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 7 y 18 de Abril de 1868.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones de este decreto las deudas especiales de carreteras, obras públicas, ferro-carriles, y canal de Isabel II. Los documentos que las representan continuarán circulando libremente, y gozarán de todas las garantías y derechos concedidos por las leyes de su creacion.

Dado en Madrid á 10 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ESPOSICION.

Señor: La situacion crítica por que atraviesa el Tesoro público ha obligado al Ministro que suscribe á mantener la renta de Loterías. Y esta necesidad impone á su vez á la Administracion el deber de reglamentar algunos actos de la vida económica del país, interviniendo en operaciones que son de la esclusiva competencia de la accion individual.

En este número figura la prohibicion de rifas de bienes inmuebles y de objetos muebles que solo se han permitido con grandes restricciones y con pequeños gravámenes. Mas como era imposible desconocer la conveniencia de permitir este medio á que suele acudir la industria para realizar sus capitales en épocas de crisis y para añadir un aliciente á las ventas al pormenor, el Gobierno quedó facultado para conceder la autorizacion necesaria á toda rifa que se hiciera, no solo para objetos de beneficencia ó culto, sino tambien para utilidad pública, y aun sin este carácter especial para conceder las de producto de arte, industria y fabricacion nacional y las de bienes raices, previo el pago de 25 por 100 del valor de los billetes; cuyo gravamen podia, sin embargo, dispensarse cuando las rifas reunian las condiciones de utilidad pública, de cuya facultad han hecho los Gobiernos anteriores uso en mas de una ocasion.

Esta legislacion venia, pues, á conceder á la Administracion facultades omnímodas en la materia, siendo origen de privilegio y de favor, y co-

mo consecuencia de quejas y de críticas que desautorizan siempre al poder público.

En este estado, pues, el Ministro que suscribe, convencido de la necesidad de dejar desarrollarse en el mas alto grado posible la actividad individual, cualquiera que sea la forma que adopte mientras nollegue á los límites del abuso; y deseando atender á las continuas reclamaciones de permisos para rifas de bienes muebles é inmuebles, no ya por medio de concesiones especiales que solo por hacerse de este modo más parecen fundadas en el favor que asentadas en la justicia, cree de su deber someter á V. A. la reforma del decreto de 30 de Abril de 1865, autorizando en adelante las rifas de bienes muebles ó inmuebles mediante los requisitos que se indican en el adjunto decreto. Esta concesion no puede sin embargo hacerse de un modo absolutamente gratuito, porque las rifas de particulares pueden, aunque en pequeña escala, perjudicar los ingresos de la lotería que como origen de renta conserva el Tesoro, y por tanto, á mas de mantener la prohibicion absoluta de toda rifa ó lotería cuyos premios sean en metálico ó que de cualquier suerte representen un juego de azar, el Ministro que suscribe cree deben sujetarse al pago de un 5 por 100 como indemnizacion al Tesoro público. Y como quiera que ya antes de ahora se haya dudado si la cantidad que el Estado puede imponer á las rifas ha de ser sobre el valor de la cosa rifada ó sobre el precio de los billetes vendidos, deduciendo del anterior fundamento parece natural y en consonancia con el referido decreto de 30 de Abril que el 5 por 100 se exija del precio de los billetes vendidos, pues solo en esto puede disminuir la renta de Loterías que nada tiene que ver con el valor de la cosa rifada.

Con esta medida se conseguirá, no solo procurar un nuevo medio de realizacion de los capitales invertidos en bienes inmuebles, no solo dejar el libre empleo de un aliciente á que se muestran inclinados la industria y el comercio, y con ambos objetos favorecer y estimular el trabajo, sino tambien se borrarán esos de-

litos que no encierran criminalidad verdadera, y que han sido sin embargo ocasion de pena y de castigo á aquellos pequeños comerciantes é industriales que no creían cometer el delito de contrabando anunciando una pequeña rifa para aumentar su venta, y que sin embargo han tenido que ser considerados como defraudadores de las rentas públicas.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda facultada la Administración para autorizar aquellas rifas de objetos muebles ó de bienes inmuebles que considere útiles al desarrollo de la industria y el comercio, excepto aquellas cuyos premios consistan en metálico, ó por su naturaleza puedan causar especial perjuicio á la renta pública.

Art. 2.º Las rifas se someterán á las prescripciones que marca el decreto de 30 de Abril de 1865, y á cualquiera otra que la Administración crea deber señalar para garantizar el pago de los derechos al Tesoro.

Art. 3.º Las personas que verifiquen estas rifas pagarán al Tesoro público 5 por 100 del valor de los billetes vendidos.

Art. 4.º El pago de los derechos de que habla el artículo anterior solo podrá dispensarse cuando las rifas tengan por objeto atender á la beneficencia pública.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

Señor: El Ministro que suscribe se propone introducir en las minas de azogue de Almaden todas aquellas reformas que la ciencia reclama, armonizando sus servicios con los adelantos modernos, y estableciendo máquinas que multipliquen las fuerzas del obrero y activen la explotación con mejora notable de las condiciones higiénicas de sus variadas y penosas tareas. Estas reformas originan por el momento sacrificios de parte del Estado; pero estos sacrificios son de carácter reproductivo, y por consiguiente reintegrables en un breve plazo, porque el aumento de productos y disminución palpable de los gastos de elaboración del azogue, compensarán con creces las cantidades que se invierten hoy en colocar aquella finca al nivel de los adelantos del siglo.

Però hay otras razones que responden desde luego al pensamiento de economías que el gobierno y las Cortes Constituyentes se han propuesto, y que simplificando á la vez la organización administrativa del establecimiento industrial pueden conducir con mas prontitud al éxito que se fia á la acción facultativa. De esta índole es la supresión de la Superintendencia, cargo dotado con 3,000 escudos, decretada ya por la junta revolucionaria local en Octubre último, y autorizada hasta aquí tácitamente, pues que ha dejado de proveerse esta plaza por considerarla como una

rueda innecesaria en la esfera administrativa.

Si el feliz éxito obtenido en los años 1841 á 1843, en que estuvo al frente de aquellas minas un director facultativo y económico que prestó mas tarde eminentes servicios á la ciencia geológica, no abonara la medida que se propone, el ejemplo reciente de la última campaña de destilación, empezada en Octubre y terminada en Junio con evidentes resultados para el Tesoro, bajo la dirección de un Jefe del cuerpo de Ingenieros y la cooperación eficaz de todos sus subalternos, seria un poderoso motivo para pensar en la necesidad de simplificar el mecanismo de aquella vasta dependencia.

La verdadera administración está allí limitada á intervenir los contratos de servicios iniciados y dirigidos por los Ingenieros, recaudar la escasa renta de algunas fincas que el Gobierno se propone desamortizar, y vigilar que el producto elaborado vaya oportunamente á su destino, y estas funciones puede desempeñarlas á las órdenes inmediatas de un Jefe facultativo un empleado de Administración con carácter de Interventor: el servicio ganará en actividad y precisión; se disminuirán los trámites de los expedientes; y en último término la alta Administración quedará garantida haciendo estensivas á estos dos empleados las atribuciones y responsabilidad respectivas que marca la orden de este Ministerio de 30 de Junio próximo pasado sobre la Administración económica de las provincias.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el cargo de Superintendente de las minas de Almaden.

Art. 2.º El Ingeniero de minas, Jefe mas caracterizado de los que sean destinados al servicio de este establecimiento, será el Director facultativo y económico.

En tal concepto le compete:

1.º Desempeñar en cuanto sea compatible con la marcha industrial y económica del mismo establecimiento las funciones que el decreto de 30 de Junio último asigna á los Jefes de la Administración económica de las provincias.

2.º Dirigir la explotación de las minas, así como todas las faenas del exterior y operaciones de destilación de los minerales.

Art. 3.º Sin perjuicio de la dirección de estos trabajos y la responsabilidad que por ellos le incumbe, podrá distribuir entre sus subalternos la inspección inmediata de las diferentes dependencias que constituyen el establecimiento industrial.

Art. 4.º En ausencia y enfermedades del Director, lo será el que le siga en categoría de entre los Ingenieros que sirvan á sus órdenes.

Art. 5.º En todos los casos en que un Inspector general del mismo cuerpo sea nombrado por el Gobierno para desempeñar alguna comisión que afecte á aquel servicio, asumirá este las funciones de Jefe superior local.

Art. 6.º La contabilidad correrá á

cargo de un Interventor principal, tenedor de libros, que será el Jefe inmediato de los diferentes empleados de carácter administrativo nombrados para las oficinas subalternas.

Art. 7.º Corresponde al Interventor:

1.º Dirigir la contabilidad é intervenir todos los servicios que ocasionen gastos y consumos que hayan sido ordenados previamente por el Jefe, firmando los libramientos con este, cuya responsabilidad comparte.

2.º Administrar las fincas que posee actualmente el establecimiento en Almaden y Almadenejos en edificios, correos y bosques, recaudando sus diferentes rentas.

3.º Hacer las compras de efectos que hayan de adquirirse por administración, previo acuerdo del Director, é intervenir por sí ó por medio de sus delegados la entrega, tanto de estos efectos como de los que sean objeto de contratos, con inclusión de los del hospital y capilla.

4.º Cuidar de que tengan lugar en tiempo oportuno las remesas de azogue á los depósitos que el Gobierno señale.

5.º Asistir con voz y voto á las subastas de servicios y Juntas de Jefes del establecimiento, por sí ó por un empleado que él delegue. Estas Juntas las constituirán los dos Ingenieros mas caracterizados y el Interventor principal, siendo Secretario sin voto un Oficial de la Administración.

6.º Emitir los informes que se le pidan por el Jefe de la Administración en los expedientes de carácter administrativo, con las observaciones que le sugiera su celo en bien del servicio.

7.º Acordar con los Jefes de negociado en los asuntos que hayan de promover una resolución superior, sea del Jefe local ó de las Direcciones generales.

8.º Observar las demás prescripciones que sean aplicables al establecimiento de Almaden y se refieren á los Jefes de la Intervención en el decreto antes citado de 30 de Junio último.

Dado en Madrid á 10 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

Señor: El decreto de 6 de Diciembre último, declarado ley por las Cortes Constituyentes, dispone en su título 4.º que los asuntos de que conocían los suprimidos Juzgados de Hacienda se sustancien con arreglo á las leyes comunes, exceptuando únicamente los delitos de contrabando y defraudación, que tienen un procedimiento y penalidad especial en el real decreto de 20 de Junio de 1852. Como pudiera entenderse que esta disposición deroga las que establecen la vía gubernativa y la consulta del Ministerio fiscal á la Asesoría, ó en su defecto á la dependencia que la represente, porque las leyes comunes no reconocen estos trámites, el Ministro que suscribe cree oportuno y necesario que se deslinden con toda claridad los derechos de la Hacienda y se eviten graves perjuicios en lo venidero.

La bondad y conveniencia de la vía gubernativa, como requisito previo para obligar á la Hacienda pública á sostener un litigio, han sido siempre reconocidas. Varias son las disposiciones que previenen á los Tribunales de justicia que no admitan demandas contra el Estado sin

que se acredite haberse cumplido aquel requisito, siendo las mas importantes el real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y la instrucción de 31 de Mayo de 1855, recordadas por diferentes reales órdenes, y últimamente por la de 7 de Noviembre de 1857, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia. Si la ley de 6 de Diciembre de 1868 derogara estas disposiciones, colocaria al Estado en peor condicion que á los particulares, porque estos gozan, segun las leyes comunes, del medio conciliatorio para terminar sus diferencias antes de entablar sobre ellas debate judicial, y en su equivalencia se estableció la vía gubernativa en favor del fisco, para quien es ineficaz el juicio de conciliación, supuesto que no puede transigir en sus derechos. Tampoco los particulares sufren perjuicio porque se les obligue á llenar este requisito; pues al contrario, en muchos casos les será beneficioso terminar la cuestión en la vía gubernativa, evitando un litigio y los gastos que son consiguientes.

No son de menor importancia las razones que abonan la necesidad de que el Ministerio fiscal consulte con este Ministerio antes de interponer demandas en nombre del Estado y de contestar á las que contra él se presenten por los particulares, así como en cuantos otros casos lo exija la importancia del asunto. Lo especial de la legislación de Hacienda en cualquiera de sus ramos, las diferencias que se advierten entre ellas y las leyes comunes, y la necesidad de buscar en los centros administrativos los medios de defensa, fueron sin duda las causas que dieron origen á la consulta previa, siempre que se tratase de asuntos litigiosos de la Hacienda.

Aun existiendo el fuero especial eran muchos los que se sustanciaban en los Juzgados ordinarios de verdadero interés para el Estado, como los juicios sobre bienes mostrencos, capellanías, patronatos; y sin embargo el Ministerio público, su representante en ellos, tenia la obligación precisa y reconocida de consultar con la Asesoría entonces existente. Es, pues, indudable que este derecho de la Hacienda continúa en su fuerza y vigor.

Y no solo cree el Ministro que suscribe que los Fiscales deben continuar consultando siempre que representen á la Hacienda ante los Tribunales de Justicia, sino que la consulta y autorización de este Ministerio, para ser parte en los pleitos á nombre del Estado, debe preceder en todo caso á la interposición y contestación de la demanda. De otra suerte la ejecutoria carecería de valor y eficacia legal. Esta prescripción es absolutamente precisa si la Hacienda ha de hallarse bien representada y defendida ante los Tribunales, y si se ha de evitar lo que ya ha ocurrido en alguna ocasion, de que solo tenga noticia de un litigio cuando se le ha hecho conocer la ejecutoria en virtud de la que se la condenaba.

Por último, el Ministro que suscribe cree que la ley de 6 de Diciembre último no ha derogado lo dispuesto en el art. 9.º de la de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, por el que se dispone que los Tribunales de justicia no despachen mandamiento de ejecución ni dicten providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. Con esta disposición se han evitado todos los conflictos que podían surgir en el órden económico y se da una gran prueba de respeto á la fortuna nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 9 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces y Tribunales no admitirán demandas contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la via gubernativa. Por lo tanto, se declaran en su fuerza y vigor el real decreto de 20 de Setiembre de 1851, el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, el Reglamento para su ejecucion y demás disposiciones dictadas sobre el particular, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 8.º del decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, declarado ley por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º El Ministerio fiscal del fuero ordinario, en todos sus grados, queda encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios judiciales de la misma ante los Jueces y Tribunales de la Nacion; pero estará obligado á consultar con este Ministerio en todos los casos que crea graves en la forma que previene la Instruccion de 25 de Junio de 1852. Es, sin embargo, obligatoria dicha consulta para el Ministerio público antes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto y en casos de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder segun corresponda en derecho, dando parte inmediatamente á este Ministerio.

Art. 3.º Serán nulas y sin ningun valor ni efecto las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. Se exceptúa el caso en que, solicitadas estas instrucciones por el Fiscal, las demore el Ministerio de Hacienda por mas de dos meses. Esta demora se justificará en autos con certificacion del mismo.

Art. 4.º Reiterando lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecucion ni dictarán providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDENES.

Para llevar á efecto el decreto fecha de hoy, que dispone se comuniquen por este Ministerio á los Fiscales del fuero ordinario las instrucciones oportunas en los pleitos y causas de interés para la Hacienda pública, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Una seccion de Oficiales auxiliares de la Secretaría de este Ministerio que reunan la cualidad de Letrados, se encargará desde hoy de proponer las instrucciones que deban comunicarse por el Ministro de Hacienda á los Fiscales del fuero ordinario en todos los pleitos y causas

que interesen á la Hacienda pública. 2.º Los funcionarios á que se refiere la regla anterior relatarán los puntos de hecho y de derecho que crean procedentes, sin perjuicio de los que proponga y amplie el Ministerio fiscal ante los Tribunales de justicia. Los dictámenes deberán estar firmados por el Letrado á cuyo cargo estuviere el examen de los antecedentes y el estudio del asunto litigioso.

3.º Una vez aprobado por el Ministro de Hacienda el dictámen del Oficial Letrado, se comunicarán al Ministerio fiscal las instrucciones y datos convenientes para que, sirviéndoles de base así en la acusacion como en la defensa, sostenga los intereses de la Hacienda y pida el cumplimiento de las leyes.

Y 4.º El servicio encomendado á los funcionarios Letrados de la Secretaría de este Ministerio no les releva del que actualmente está á su cargo ó del que tuvieren en lo sucesivo.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.—Figuerola.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Suprimida en el presupuesto vigente la Asesoría general de este Ministerio, y en la necesidad de que los expedientes de indulto sigan el curso regular, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Toda solicitud de indulto por delito de contrabando ó defraudacion deberá presentarse en el Ministerio de Hacienda.

2.º No podrá concederse indulto de ninguna clase ni rebaja de condena si en el expediente no constaren los documentos siguientes: informe del Juzgado, ó de la Sala sentenciadora en su caso, y del Jefe del establecimiento penitenciario si el penado ha tenido ingreso en alguno; dictámen de un funcionario Letrado de la Secretaría de este Ministerio; y cuando lo crea conveniente el ministro de Hacienda, el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado.

3.º El que solicite el indulto deberá hallarse en territorio español y bajo la accion de los Tribunales de justicia.

4.º Para llevar á efecto estas disposiciones y que los expedientes obedezcan á una jurisprudencia uniforme, se encargará desde hoy del Negociado respectivo la Seccion de Letrados de la Secretaría de este Ministerio, que prestarán este servicio especial á las inmediatas órdenes del Subsecretario del mismo.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.—Figuerola.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De acuerdo el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion general á fin de determinar los derechos que en el cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda pública deban reservarse á estos en los casos de renuncia y algunos otros no previstos en las disposiciones orgánicas de 18 de Mayo de 1868, relativas á aquella clase, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.º Los Oficiales y Letrados electos que renuncien su destino antes de tomar posesion, alegando haber

sido nombrados para otro de diverso ramo, motivos de salud ú otros análogos debidamente justificados, continuarán en aptitud de ingresar nuevamente en el cuerpo sin necesidad de concurso, pero solo en plazas de tercera clase, con prelación á los individuos declarados aptos por el Tribunal de oposiciones que no hubieren obtenido plaza efectiva.

2.º En la misma aptitud se considerará á los que renuncien estando en activo servicio y aleguen causas justificadas, pudiendo optar en lo sucesivo á plazas de tercera clase con prelación á los declarados aptos y no colocados, y á los que hayan renunciado á tomar posesion de su destino.

3.º Entre los que renuncien y conserven los derechos á que se refieren las dos disposiciones anteriores se atenderá para el orden de prelación respecto á los electos á la calificacion que obtuvieron del Tribunal de oposiciones, y respecto á los que llegaron á servir su plaza al tiempo de servicio prestado respectivamente.

4.º Así los electos como los ya en activo servicio que renuncien, no tomen posesion de sus destinos ó abandonen el que se hallasen sirviendo sin alegar y probar justa causa, perderán sus derechos para lo sucesivo, siendo dados de baja en el cuerpo de Oficiales Letrados.

5.º Tambien serán dados de baja definitivamente en dicho cuerpo los que renuncien por tercera vez, sea cualquiera la causa que aleguen.

6.º La base de la antigüedad á que ha de sujetarse el turno de los ascensos, respecto á los Oficiales Letrados en activo servicio, será el número de órden que corresponda á cada interesado en la relacion calificadora formada por el Tribunal de oposiciones y publicada en la Gaceta de Madrid de 3 de Julio del año anterior, sin perjuicio de los efectos que las tomas de posesion respectivas puedan producir en su dia en la declaracion de derechos pasivos.

7.º El turno entre la antigüedad y la eleccion será doble é independiente en cada una de las clases 2.ª y 3.ª, pudiéndose dar á un tiempo mismo, bien á la antigüedad ó bien á la eleccion, el ascenso de 2.ª á 1.ª y de 3.ª á 2.ª clase.

8.º La provision de las vacantes que resulten de 3.ª clase se hará siempre por el órden establecido en el escalafon de aspirantes formado segun los derechos que por renuncia corresponda reservar á los interesados, y segun la aptitud relativa declarada por el Tribunal de oposiciones.

9.º La Direccion general de Contribuciones formará el escalafon del cuerpo de funcionarios Letrados de Hacienda pública efectivos y supernumerarios con la debida distribucion de clases, y lo publicará en la Gaceta de Madrid, así como las alteraciones que sufra en lo sucesivo; admitiendo y decidiendo las reclamaciones á que pueda dar lugar, siempre que se entablen en el término de 30 dias desde la publicacion, y cursando los recursos de alzada que en el de 60 dias, desde que les fuese comunicado el acuerdo de la Direccion, puedan dirigir los interesados á este Ministerio.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.—Figuerola.

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del dia 12 de Julio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Recibidas en este Gobierno de provincia las colecciones tipos de pesas y medidas métrico-decimales de la clase 3.ª con destino á los Ayuntamientos que se espresan á continuacion, estas corporaciones populares nombrarán una persona de su confianza para que se entregue y haga cargo de las colecciones que á cada Ayuntamiento corresponden y que se hallan empacadas en tres cajones cada una, y dispondrán asimismo los medios de conduccion que crean mas seguros y cómodos para que aquellos no sufran deterioro ni perjuicio alguno en el tránsito á los respectivos pueblos.

Las personas á quienes comisionen los Ayuntamientos para este servicio presentarán en este Gobierno de provincia, Seccion de Fomento, el correspondiente oficio de autorizacion que les espedirán los señores Alcaldes en virtud de la determinacion de los Ayuntamientos para poder cumplir todas las formalidades de entrega que se encargan por la Superioridad.

Señalo el plazo improrogable de ocho dias para el total cumplimiento de este servicio, y advierto á los Ayuntamientos que los gastos de conduccion y demás que puedan originarse se deben sufragar con cargo á los fondos municipales.

Santander 14 de Julio de 1869.—Cárlos Massa Sanguinetti.

Ayuntamientos á que se refiere la anterior circular.

- Alfoz de Lloredo. Cabezón de la Sal. Cabezón de Liébana. Campó de Suso. Campó de Yuso. Castro ó Cillorigo. Camargo. Corvera. Enmedio. Guriezo. Los Corrales. Luena. Molledo. Piélagos. Reocin. Ruesga. Santillana. Santa María de Cayón. Sámano. Soba. Valdáliga. Valderredible. Valdeolea. Val de San Vicente. Vega de Pas. Voto. Arredondo. Comillas.

Obras públicas.

D. José Macleman, vecino de esta

capital, solicita la construcción de un muelle saliente de madera en el lugar de San Salvador, término municipal de Medio Cudeyo, situado 70 metros al Este del puente, para carga de minerales de su propiedad.

El muelle que pretende construir tiene una longitud de 37 metros y medio con 2 de latitud, en la dirección de S. á N. en la ría de San Salvador. Dicho muelle arrancará de un prado que el interesado lleva en renta entre la carretera de esta capital á Bilbao y dicha ría.

A fin de que puedan presentar las oposiciones los que se crean perjudicados con esta obra, se publica en el Boletín Oficial de la provincia por término de quince días, transcurridos los cuales no tendrán lugar las reclamaciones que sobre el particular dirijan en contra de dichas obras, y se advierte que el expediente, memoria y planos se hallan en la Sección de Fomento de la provincia y se manifestarán á los interesados para fundar las oposiciones que crean convenientes.

Santander 14 de Julio de 1869.—
Cárlos Massa Sanguinetti.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada Sección.

Hago saber que don Juan María Pingaud, como apoderado de don Cárlos María Puis, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de veinte pertenencias con el nombre de «Teresa» de mineral zinc y otros, al sitio que llaman Pozos de Llaroza, término del lugar de Valdebaró, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al N. con la mina «Isabela», al S. con el pozo del Sapo, al E. con la Horcadina de Cueva Robres, al O. con el valle de Jortigaloso.

Hace la siguiente designación:

Punto de partida el mencionado sitio que se relaciona con una visual á la cúspide de la Horcadina de Cueva Robres por 226° 30' y con otra á la cúspide del alto de Sotordollo por 118° 30'; se medirán al Norte 20 metros, al S. 480 metros, al O. 20 metros y 380 al E.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Julio de 1869.—
Mariano de Undabeytia.

DIRECCION GENERAL.

DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública licitación por término de seis años y bajo el tipo de 1,200 escudos, el arrendamiento

de la fábrica de cristales del sitio de San Ildefonso, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la administración del Sitio, el día 11 de Agosto próximo á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Madrid 8 de Julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. 2—2

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia de esta capital y partido, etc.

El miércoles 11 de Agosto próximo, hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el local de audiencias públicas del Juzgado el remate de las fincas siguientes:

Valle de Igüña.

En término del pueblo de Silió, sitio llamado Bujui, una casa con dos viviendas, una cuadra grande, un soportal y un portal pequeño, con cuatro huertos, doce cerezos, tres castaños pequeños y otros varios árboles, con mas una posesion de molino con su cauce y plazas, etc., tasado todo en la cantidad de 800 escudos.

Un prado en el mismo término titulado Juanillo, cerrado sobre sí, de cabida de 4 peonadas; linda por Mediodía con carretera concejil, por Poniente con sel de Cotio y por los demás puntos con egido comun, tasado con el arbolado que contiene en 200 escudos.

En el mismo término un prado titulado Coronel, cerrado sobre sí; limita por Poniente con sel de Saucó, Saliente con sel de Cotio, por Norte y Mediodía con egido comun, su cabida 8 peonadas, tasado con el arbolado que contiene en 400 escudos.

En el mismo término otro prado titulado Bartolo, de cabida de 4 peonadas; linda por Poniente con carretera concejil y por los demás puntos con terreno de la casa, su valor con el arbolado que contiene 200 escudos.

En el mismo término otro prado titulado Del Medio, su cabida tres y media peonadas; lindante por Poniente con carretera concejil y por las demás partes con prados de la misma casa, tasado con el arbolado que contiene en 210 escudos.

En el mismo sitio otro prado titulado Prado Grande, cabida de 10 peonadas; linda por Poniente carretera concejil y por los demás puntos con prados y terrenos de la misma casa, tasado sin el arbolado que contiene en 400 escudos.

Otro prado titulado Gilló, cabida de 2 peonadas; lindante por Mediodía con egido comun y por los demás puntos con posesiones de la misma casa, tasado en la cantidad de 100 escudos.

En el mismo término otro prado titulado Borriquero, su cabida como 12 peonadas, las cinco metidas en labor y las demás de monte; linda por todas partes con egido comun, tasado sin el arbolado en 250 escudos.

En el mismo sitio una mies labrantía, cabida 182 carros, cerrada sobre sí; linda al Saliente con carretera concejil, por Norte con el corral y la casa y por los demás puntos con prados de la misma, su valor á razon de 80 reales cada carro 1,456 escudos.

En el mismo término un prado con

arbolado titulado Prado de Benito David, cabida 4 peonadas, no se siega y su valor se agregará al del monte ó arbolado que se mencionará despues.

Otro prado como de 3 peonadas agregado al terreno anterior; lindante al Norte con carretera concejil y por los demás puntos con posesiones de la misma casa, su valor con el del arbolado se agrega á la partida siguiente.

El monte ó arbolado contenido en los prados arriba referidos y señalados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 tasado en la cantidad de 5,000 escudos.

Las fincas antes deslindadas corresponden á D. Manuel, D. Juan y D. Victoriano de Polanco y Crespo, menores de edad, hijos de D. Nemesio Polanco, difunto, y doña Marina Crespo Cuesta, y se rematan á instancia de esta señora, previa informacion de utilidad y necesidad, por convenir así á los intereses de dichos menores.

Y para la debida notoriedad, se espide el presente edicto para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en la ciudad de Santander á 13 de Julio de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Ignacio Perez.

D. Sebastian Martinez de Mollinedo, Juez de paz de este distrito municipal.

Por el presente hago saber: Que por disposicion del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio debe proveerse la Secretaría de este Ayuntamiento, por hallarse desempeñándola interinamente el que á la vez lo es de este Juzgado de paz, por no haberse presentado aspirante alguno á pesar de haberla insertado en el Boletín Oficial de la provincia anteriormente, cuya dotacion consiste en la cantidad de 160 escudos pagados de fondos municipales. Los que gusten solicitarla presentarán sus solicitudes en el término de quince dias despues de la insercion de este edicto.

Villaverde de Trucios 7 de Julio de 1869.—Sebastian Martinez de Mollinedo. 3—2

Exámenes celebrados en la Escuela de niños de Torrelavega.

En la villa de Torrelavega, á 4 de Julio de 1869, reunidos en el local de la Escuela pública de niños de este Municipio el primer Alcalde popular D. Alfonso Manso y los Sres. D. José Sanchez Riancho, Presbítero, D. Remigio Campuzano, D. Rafael Macho, D. Ramon Sagarmínaga y D. Manuel Fuentevilla, vocales de la Junta de primera enseñanza, con asistencia de varios padres de familia, se dió principio al exámen general de dicha Escuela, que regenta D. Celestino Ceballos, Profesor de enseñanza elemental y superior, con el auxiliar don Antonio Orbaneja; dando principio al acto con un discurso alusivo á las circunstancias que pronunció el alumno D. Bonifacio Gutierrez Dominguez, é inmediatamente los señores de la Junta, en union del Profesor, preguntaron á los niños de las secciones en que está dividida la Escuela, sobre las diversas asignaturas del programa presentado, tales son: doctrina cristiana, lectura en prosa, verso y manuscrito, historia sagrada, gramática castellana y análisis de sus cuatro partes, aritmética con inclusion del sistema métrico decimal, caligrafía, nociones de geometría, geografía é historia de España, quedando

altamente satisfechos de los extraordinarios adelantos que se notan en esta Escuela, siendo dignos de mencion los conocimientos que algunos niños manifestaron en el sistema métrico decimal, análisis gramatical y correcta escritura al dictado, así como en las nociones de geografía, geometría é historia en que han sido iniciados por su laborioso Profesor y auxiliar; habiendo terminado tan solemne acto con otro discurso que pronunció el niño D. Gregorio de la Lastra.

Todos los circunstantes salieron altamente satisfechos del estado de instruccion de esta escuela que supone desde luego la laboriosidad y constancia de su digno Profesor. Debemos asimismo hacer constar que desde Noviembre á Marzo, ambos inclusive, ha tenido abierta el referido Profesor clase nocturna de hora y media para los adultos, instruyéndoles no solo en las materias concernientes á la primera enseñanza, sino tambien en la geometría práctica, dibujo lineal aplicado á las artes y en el sistema métrico decimal.

He aquí los nombres de los niños que han obtenido los primeros premios: D. Antonio Gutierrez, Bonifacio Gutierrez Dominguez, Pablo Mata, Norberto Ortiz, Ramon Santiuste, Gregorio de la Lastra, Antonio Gutierrez Collantes, Benito Santillan, Eusebio Almira, José María Sanchez, Ignacio Erguicia, Francisco Peña, Nicolás Rodriguez, Luis Rebollo y Vicente Vega.

Torrelavega 4 de Julio de 1869.—Alfonso Manso.—José María Sanchez Riancho.—Remigio Campuzano.—Rafael Macho.—Ramon Sagarmínaga.—Manuel Fuentevilla.

Anuncios particulares.

Del puerto de Hijas, Ayuntamiento de Viesgo, ha desaparecido hace unos 24 ó 26 dias una vaca de las señas siguientes: edad de cinco á seis años, color de avellana, con una C en la gama derecha y en la punta de dicha gama una cruz hecha á navaja que apenas se divisa, con una rosca en la cola; tenia puesto un campano de puerto. La persona que sepa el paradero de dicha res puede avisar á su dueña D.ª Narcisca Madrazo y Gomez, vecina de Bárcena, Ayuntamiento de Villacarriedo, quien pagará los daños y gastos causados si los hubiere.

Cal hidráulica fresca y superior.

Se vende por cajas, quintales y fanegas á precios equitativos, en la fábrica de yeso junto á la Catedral, calle de Ruamenor, núm. 5, su dueño Juan de Rivero. 4s3

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Cargarémes.
Libramientos.
Cartas de pago.
Estados de precios medios de artículos de consumo.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.